



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 25000232500020050293000
Demandante: TOBÍAS IGNACIO CUEVAS ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Revisado el expediente se constata que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- pagó¹ a Tobías Ignacio Cuevas Romero identificado con cédula No. 17.149.720 el valor aprobado en auto del 23 de octubre de 2018.

En consecuencia, se dispone ARCHIVAR el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

UGPP
notificaciones@sejuris.gov.co

¹ Folio 294.

lamado@ugpp.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

106

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222019004100/
Demandante: LEONEL LIBERTO LÓPEZ OVIEDO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Controversia: REINTEGRO

De acuerdo con el cese de actividades convocado por los Sindicatos de la Rama Judicial el 21 de noviembre del año en curso, este Despacho procede a **Reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

leonelliberto@hotmail.com ✓
jhonjairochaverra2015@hotmail.com ✓
notificajuridica@supertransporte.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D 11001333502220190012200.
Demandante: MIRYAM LUCIA HERRERA GARZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2019 (fls. 26-27), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, contestó en términos y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardó silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Nuevamente, se ORDENA a la parte actora para que en el término de (8) días allegue el cumplimiento de la orden del numeral 7 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al proceso la certificación salarial del año 2017.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

<u>notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co,</u>	<u>notjudicial@fiduprevisora.com.co,</u>
<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,</u>	<u>t_totalora@fiduprevisora.com.co,</u>
<u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,</u>	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



57

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D 11001333502220190013800.
Demandante: CARLOS JULIO GONGORA RONCANCIO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2019 (fs. 26-27), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, contestó en términos y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardó silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

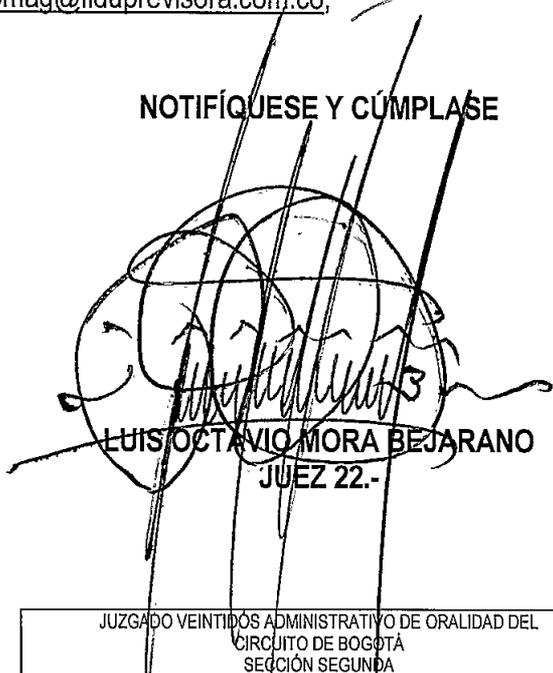
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Nuevamente, se ORDENA a la parte actora para que en el término de (8) días allegue el cumplimiento de la orden del numeral 7 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al proceso la certificación salarial del año 2016.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

<u>notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co,</u>	<u>notjudicial@fiduprevisora.com.co,</u>
<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,</u>	<u>t_jotalora@fiduprevisora.com.co,</u>
<u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,</u>	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

307

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016900
Demandante: ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 30 de octubre de 2019, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación en audiencia del 30 de octubre de 2019 (fl. 282 vto.), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 5 de noviembre de 2019 (fls. 299-304), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día **LUNES, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co. ✓

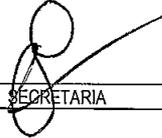
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201
del C.P.A.C.A.



SECRETARIA





57

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D 11001333502220190010900.
Demandante: ELCIDA RIVERA PALACIOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2019 (fls. 26-27), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, contestó en términos y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardó silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

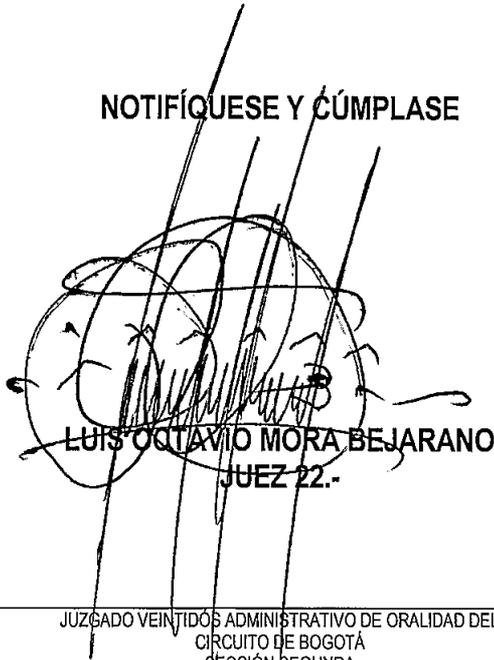
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Nuevamente, se ORDENA a la parte actora para que en el término de (8) días allegue el cumplimiento de la orden del numeral 7 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al proceso la certificación salarial del año 2018.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_totalora@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D 11001333502220190004800.
Demandante: SANDRA MILENA USAQUEN BELTRAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2019 (fls. 32-33), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, contestó en términos y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardó silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

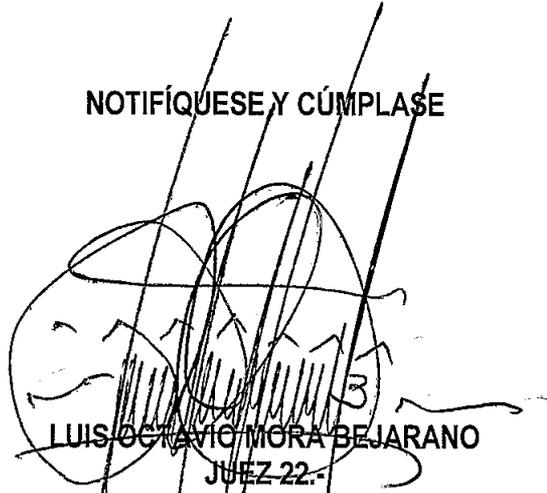
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Nuevamente, se ORDENA a la parte actora para que en el término de (8) días allegue el cumplimiento de la orden del numeral 7 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al proceso la certificación salarial del año 2015.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_jotalora@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



57

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D 11001333502220190015800.
Demandante: GLORIA STELLA CARDENAS DIAZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2019 (fls. 26-27), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, contestó en términos y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardó silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

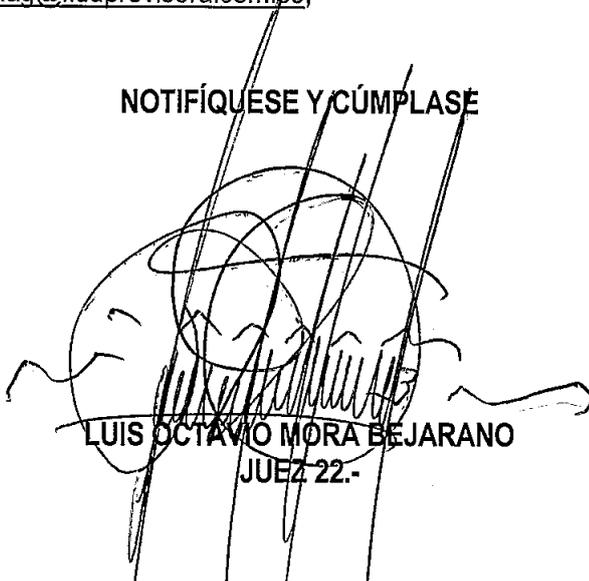
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Nuevamente, se ORDENA a la parte actora para que en el término de (8) días allegue el cumplimiento de la orden del numeral 7 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al proceso la certificación salarial del año 2017.

7

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_totalora@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

607

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180004700
Demandante: PATRICIA ELENA QUIGUA BETANCUR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

El Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública para el día jueves 14 de noviembre de 2019, las 8:30 a.m.; sin embargo, se advierte que para esa misma fecha se llevó a cabo el Conversatorio Nacional del SIGMA programado por la Rama Judicial.

En consecuencia, se dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el del artículo 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

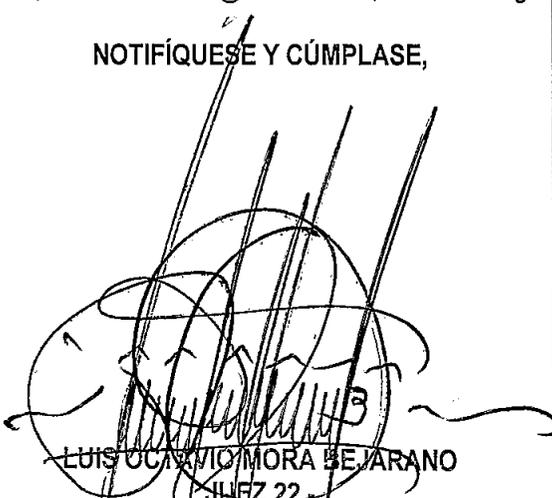
MIÉRCOLES, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: rubyyrojasja@gmail.com, judiciales@casur.gov.co, cristina.moreno070@casur.gov.co, luisferbramo-89@hotmail.com, valenciaabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220160019000.
Demandante: LIBIA MARY COPETE Y MARTHA SIERRA GONZÁLEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y O.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y ESE Municipio de Soacha, en contra de la sentencia condenatoria del 08 de octubre de 2019, se verifica:

El apoderado de la parte demandante presentó escrito sustentando el recurso de apelación el 18 de octubre de 2019 (fls. 160-173) conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la entidad demanda ESE Municipio de Soacha presentó y sustentó el recurso de apelación el 08 de octubre de 2019 (fl. 157) en audiencia.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@lemosygonzalez.com, iesle54@gmail.com, gerencia.esesoacha@gmail.com, lidasarmiento@unisangil.edu.co, sarabogadosconsultores@gmail.com y notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: JCJUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: EH/JC

Ala de Soacha
sarabogados205@gmail.com
empresa de salud esesoacha.gov.co



361

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190017300
Demandante: MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS Y OTROS

Recibido las pruebas decretadas documentales y periciales decretadas por este Despacho en audiencia pública del 18 de octubre de 2019, se procede a:

1. **FIJAR** fecha y hora para audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

2. Se le advierte a los apoderados judiciales, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

3. Imponer el deber de colaboración al apoderado (a) de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de la demandante.

En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaria, cuando así lo requieran.

4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
adalbertocsnotificaciones@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co,
ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ-22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201
del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018900
Demandante: ESIFREDO CAICEDO CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD Y SUBSIDIO FAMILIAR

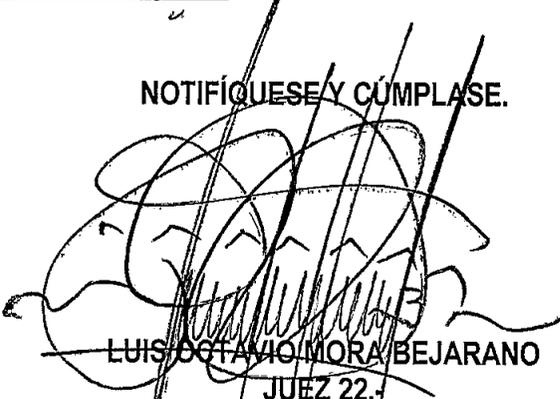
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 28 de octubre de 2019, se verifica que la parte actora allegó la sustentación el 06 de noviembre de 2019¹ y la parte demandada aportó el escrito correspondiente el 12 de noviembre de 2019².

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- LUNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: saje64@hotmail.com, clgomez@hotmail.com, omaryamith@hotmail.com, omar.carvajal@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

¹ Folios 62 y 63.

² Folios 64 a 66.



64

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D 11001333502220190017400.
Demandante: LUZ ALEIDA ALZATE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 11 de junio de 2019 (fs. 34-35), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, contestó en términos y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardó silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

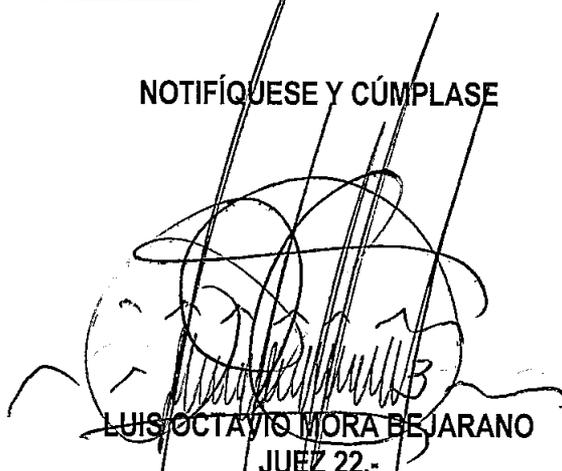
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Nuevamente, se ORDENA a la parte actora para que en el término de (8) días allegue el cumplimiento de la orden del numeral 6 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al proceso la certificación salarial del año 2017.

8

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
roaortizabogados@gmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_totalora@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D 11001333502220190015200.
Demandante: JORGE DANIEL BEJARANO MARTIN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2019 (fs. 42-43), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ–, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, contestó en términos y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardó silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Nuevamente, se ORDENA a la parte actora para que en el término de (8) días allegue el cumplimiento de la orden del numeral 7 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al proceso la certificación salarial del año 2017.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

<u>notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co,</u>	<u>notjudicial@fiduprevisora.com.co,</u>
<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,</u>	<u>t_jotalora@fiduprevisora.com.co,</u>
<u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,</u>	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



187

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190003500
Demandante: JAIME ALFONSO FORERO HENRÍQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL NAZARETH I
NIVEL E.S.E. -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se dispone:

1. **FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Práctica de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento de que tratan los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

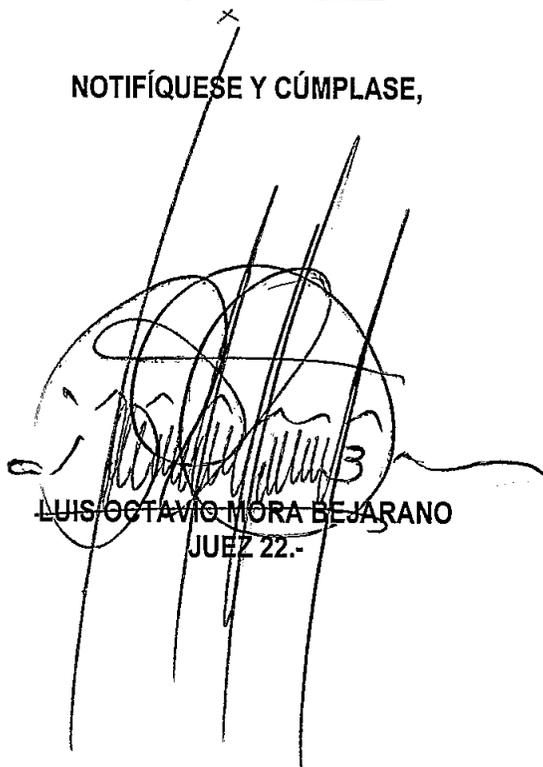
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Imponer el deber de colaboración al apoderado (a) de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de la demandante y a de los testigos ALDEMAR BAUTISTA OTERO, LEONARDO FABIO GARZÓN LEGUIZAMÓN, LIGIA JEANNETTE PÉREZ QUIMBAYO, LUIS HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ.

- En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaría, cuando así lo requieran.
2. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jaforeroh@hotmail.com, jurispaterabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, jefe.jurida@subredsur.gov.co y jefe.juridica@subredsur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

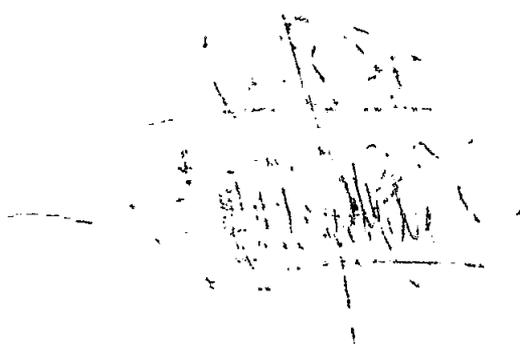

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA





288

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170045000
Demandante: MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - HOSPITAL DE SANTA CLARA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 29 de octubre de 2019, se verifica:

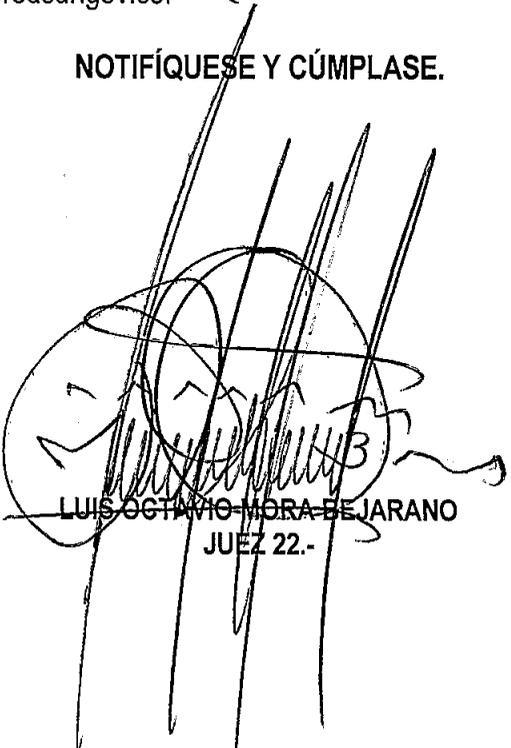
1. Que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 5 de noviembre de 2019 (fls. 279-281), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 14 de noviembre de 2019 (fls. 282-285), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día **LUNES, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: caroline0815@hotmail.com, abg76@hotmail.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

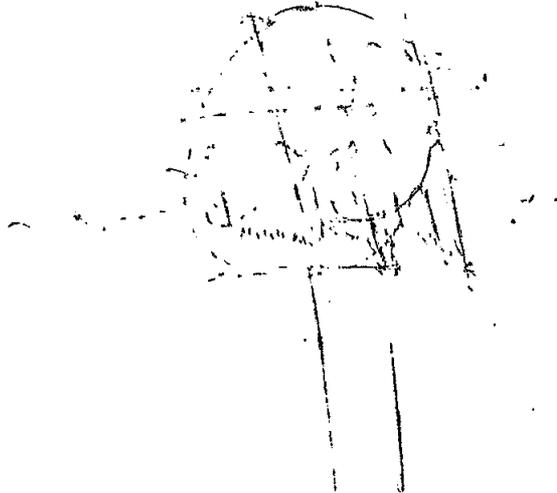
Centro Oriente

asesoriajuridica@subredsur.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201
del C.P.A.C.A.

SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190027600
Demandante: JAIME ANTONIO CASTRILLÓN PARRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO –PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES,
NAVIDAD y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 de julio de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No 52.184.070 y con tarjeta profesional No 178.070 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carlos.asjudinet@gmail.com, antonio.castrillon@hotmail.com, judiciales@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

¹ Folios 33-34.
² Folio 64 vto.
³ Folios 56-61.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

372

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180002600
Demandante: GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Controversia: CONTRATO REALIDAD-APORTES SEGURIDAD SOCIAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación (folios 564-569) interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento el día 5 de noviembre de 2019, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El apoderado judicial de la parte actora, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 13 de noviembre de 2019.

2.-) La apoderada judicial de la parte demandada, no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 5 de noviembre de 2019, así las cosas, este Despacho ordena **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ MARTES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

giovgar17@hotmail.com
aljuridica@hotmail.com
servicioalciudadano@sena.edu.co
notificacionesjudiciales@sena.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CLAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

presidencia@rgabogados.com.co
gerencia@plinesglobales.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

130

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010400
Demandante: MARTHA RINCÓN GUALTEROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: DEVOLUCIÓN DE DINEROS CANCELADOS SIN FUNDAMENTO LEGAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. En audiencia inicial del 26 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso:

"(...) Se sirva certificar cual fue el procedimiento administrativo ejecutado tendiente a notificar su Resolución No RDP 000561 del 12 de enero de 2016 y Resolución No 025766 del 13 de julio de 2016, debiendo indicar si para las fechas en que se expiden dichos actos (2016) y en cuanto estaba vigente la Ley 1437 de 2011, si se procuró la notificación personal de dichos actos administrativos, conforme al artículo 67 del C.P.A.C.A y en caso positivo, que se señale la dirección física o electrónica a la cual se envió la citación tendiente a lograr la notificación personal de esas resoluciones, debiéndose acompañar copia legible de esas citaciones en cuanto fueron enviadas e informar además, si la administración tiene certeza de que fueran entregadas a la destinataria y en qué fecha.

Igualmente, debe la administración certificar en el evento de que haya resultado frutado el intento de la notificación personal, es decir, la situación de hecho por la que resultó frustrado dicho intento.

En cuanto quede establecido el intento válido de notificación personal a la demandante de dichas resoluciones y se optara por la notificación por aviso, deberá certificar la demandada en qué fecha se intentó la notificación por aviso, a qué dirección se remitió y los anexos de la misma, acompañando de tal certificación copia de toda la documental pendiente completa y legible donde se pueda verificar tal información.

Además, la accionada deberá certificar en qué fecha se entiende debidamente notificadas las resoluciones por aviso; en qué fecha se inició el conteo de los diez (10) días para la interposición del recurso o los recursos y en qué fecha quedaron ejecutoriados dichos actos administrativos.

- Seguidamente, deberá certificar que tipo de recursos administrativos que eran procedentes contras las citadas resoluciones, en cuanto se advierte información contradictoria dentro del expediente administrativo, al punto que la Resolución No RDP 000561 del 12 de enero de 2016 hace referencia a que procede recurso de reposición y en la primera notificación por aviso que se aprecia en el expediente, informan que procede el recurso de reposición y apelación; mientras que en la segunda notificación por aviso, se advierte que solo procede el recurso de reposición, sin que se pueda advertir cuál de las notificaciones por aviso resulta válida y vinculante. A su turno, se advierte inconsistencias respecto a la notificación de la Resolución No 025766 del 13 de julio de 2016 y es así como en la primera notificación por aviso aparece como fecha del retiro del aviso el 26 de septiembre de 2016, en la segunda notificación por aviso, aparece como fecha del retiro del aviso el 3 de agosto de 2016, es decir, dos fechas diferentes para la notificación de un mismo acto administrativo.

Y en el evento en que los actos administrativos mencionados fueran susceptibles de recurso de apelación, la administración deberá certificar hasta cuando debía interponer el recurso de apelación y si la accionante interpuso dicho recurso, aportando prueba documental que respalden los hechos y la postura jurídica de la administración.

La administración deberá certificar y/o informar por qué los recursos interpuestos por la parte demandante fueron extemporáneos, como lo advierte el auto ADP No 005303 del 26 de julio de 2017.

La apoderada queda habilitada para gestionar el oficio y verificar que la respuesta sea completa y contenga los anexos pertinentes.

Por otro lado, certificar si pronuncio algún acto administrativo y en caso afirmativo, deberá relacionarlos y aportar copia completa de los mismos, en relación al derecho reconocido a los hijos menores del causante, para declarar sin efectos u ordenar la pérdida de ejecutoriedad dado que fueron unos derechos limitados en el tiempo y certificar si algunos de los menores recibieron la cuota más allá de la mayoría de edad hasta terminar estudios.

Adicionalmente, la administración deberá certificar si una vez se produjo la pérdida de obligatoriedad del pago del 50% de la pensión a los menores, la administración procedió a incrementar el derecho pensional hasta completar el 100% del mismo derecho a favor de la señora ROSA MATILDE ARRIETA DE SAAVEDRA, tal y como se mencionó en Resolución 33310 del 16 de diciembre de 2002.

Así mismo, deberá certificar si tenía a su cargo de manera oficiosa el deber administrativo de cesar el pago del derecho pensional reconocidos a los tres (3) menores, tan pronto se extinguiera el derecho o si esa cesación de pago estuviera atada alguna solicitud de una persona, ejemplo la hoy demandante u otro, porque una vez estaba en capacidad de conocer la extinción de derecho pensión y continuó con los pagos hasta mediados del 2015.

La administración debe informar si ese posible pago indebido pensional, se fundó en conducta dolosa o culposa imputada a la demandante y en cualquiera de dichos casos, deberá indicar los fundamentos de hecho y de derecho para imputarle culpa o dolo a la parte actora.”.

Lo anterior en un término de quince (15) días hábiles subsiguientes a la entrega del oficio (...).”.

2. Finalizado el término, la entidad accionada no aportó las certificaciones y documentos señalados en la citada audiencia.

Así las cosas, este Despacho, dispone:

1. En consecuencia, **REQUERIR** apoderado judicial de la parte accionada, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire, tramite el oficio ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y aporte la constancia de radicación del oficio.
2. Además, **REQUERIR** a la entidad accionada para que dé respuesta al requerimiento dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a la radicación del oficio.
3. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015700
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: IRBELIA DÍAZ MONTIEL
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 21 de mayo de 2019, este Despacho dispuso:

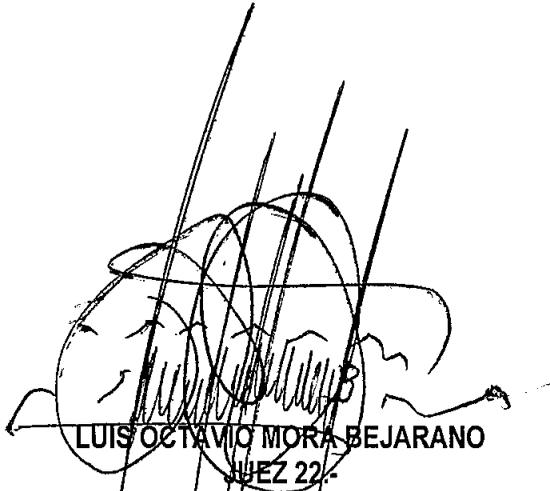
"(...) 5. Notifíquese personalmente este proveído a IRBELIA DÍAZ MONTIEL identificada con cédula de ciudadanía No 35.870.114, en la Vereda Quebrada Bonita Kilómetro 1 del Municipio de Unguía del Departamento del Choco, Celular número 3146862616, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. (...)"

2. Finalizado el término, la apoderada judicial ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- aportó constancia de entrega correspondiente de la citación para notificación personal; sin embargo, de la misma se advierte que la citación fue devuelta en razón a que el destinatario es desconocido.

Así las cosas, este Despacho, dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No 52.080.434 y con tarjeta profesional No 79.630 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de Colpensiones para los fines del poder general conferido visible a folios 97-102.
2. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término judicial de treinta (30) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, informe otra dirección de notificación de la parte demandada o en su defecto, manifieste, bajo la gravedad de juramento, que no conoce otra dirección de notificación.
3. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término judicial de treinta (30) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, aporte actas de notificación de los actos administrativos demandados y las actas de notificación de la actuación administrativa mediante la cual solicitó el consentimiento a la parte accionada, a fin de lograr revocar los actos administrativos hoy atacados.
4. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



162

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023900
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA HERRERA HERRERA
Controversia: REVOCAR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE

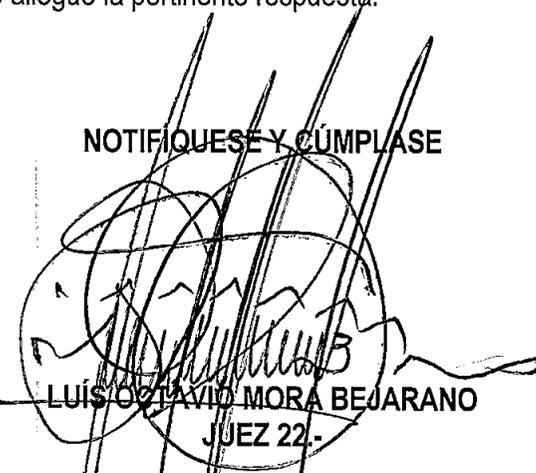
Estando el expediente al Despacho, se hacen las siguientes salvedades:

1. De acuerdo a la orden impartida en auto que admitió la presente demanda, el 29 de octubre de 2019, se ordenó notificar personalmente a la señora Rosalba Herrera Herrera a la dirección Carrera 7 No. 97D-17 sur, en la ciudad de Bogotá.
2. Mediante memorial allegado a este Despacho, el 14 de noviembre de los corrientes, (fls. 155-157), el apoderado judicial de la parte actora arrima constancia de la notificación personal realizada a la aquí demandante, por medio de la cual la empresa de notificaciones Interapidísimo, informó que el destinatario presenta dirección errada y/o dirección que no existe y por tal razón fue devuelta al remitente.

De acuerdo a lo anterior, se ordena requerir al doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, apoderado de Colpensiones, para que allegue al plenario las direcciones pertinentes a efectos de realizar la oportuna notificación personal a la señora Rosalba Herrera Herrera.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OSVALDO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

colpensiones
mejias@estudiolegal.com.co
estudiolegal.com.co



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5º
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

247

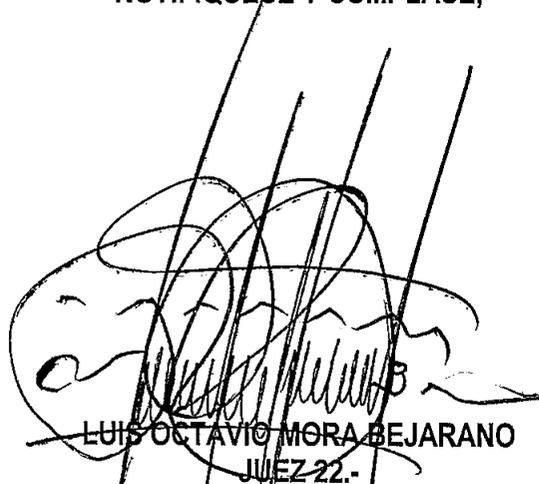
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150057800
Demandante: MARÍA OTILIA ESPITIA CATUMBA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta el extracto recibido por el Banco Agrario de Colombia, visible a folio 244, en el cual se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por la suma de \$200.000,00 M/cte.

En tales circunstancias, se ordena su entrega a la parte demandante **MARÍA OTILIA ESPITIA CATUMBA** identificada con cedula de ciudadanía No 41.351.165 y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

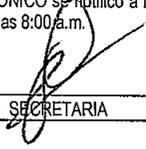


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190027400
Demandante: FERNANDO ARIZA PELÁEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Controversia: REINTEGRO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

ANTECEDENTES:

1.-) El 2 de julio de 2019¹, por medio del reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, le correspondió a este Despacho conocer del asunto de la referencia.

2.-) En auto que data del 23 de julio de 2019², este Despacho dispuso ordenar oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que allegaran al plenario copia de las notificaciones personales que le realizaron al aquí demandante, en la que conste las fechas de notificación, de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 011231 del 6 de noviembre de 2018, (ii) Resolución No. 004385 del 5 de junio de 2018 y (iii) Resolución No. 008743 del 12 de septiembre de 2018.

3.-) Mediante auto del 3 de septiembre del año en curso, se reiteró la orden dispuesta en el numeral anterior y en aras de dar celeridad al presente proceso, se ordenó al apoderado judicial de la parte actora que retirara los oficios dirigidos a la Dian y los radicara a la aludida entidad, con el fin de que se certificara lo antes citado.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el medio de control propuesto por la actora, este Despacho realizará las siguientes precisiones:

1.-) La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada, que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación

¹ Folio 133

² Folio 135

o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda;

2.-) Seguidamente se destaca que el C.P.A.C.A., establece en su art 164 lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; (Destaca el Despacho).

3.-) Del anterior relato, el Despacho destaca que entre la notificación del acto administrativo, hasta el momento de la solicitud de conciliación prejudicial, transcurrió un lapso de tres (03) meses y veintisiete (27) días, esto es, desde la notificación del último acto administrativo, resolución 0011231 del 6 de noviembre de 2018, notificada el 8 de noviembre de 2018 (fl. 173), hasta la fecha de solicitud de conciliación del 7 de marzo de 2019 (folio 124).

Teniendo en cuenta lo expuesto, los términos fueron reanudados el día subsiguiente a la conciliación prejudicial, siendo el día 2 de mayo de 2019 (folio 126 vto) y de acuerdo a la fecha de la presentación de la demanda, (13 de mayo del presente año) ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de

Bogotá-Sección Primera, (fl. 127), transcurrieron cuatro (4) meses y cuatro (04) días hábiles, después de la notificación del acto del cual se pretende su nulidad.

4.-) Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda de que trata el Artículo 164 del C. P. A. C. A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto, tenemos que el Art. 169 del C. P. A. C. A., señala:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad"
(...)

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto, en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda, tal como lo regula el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **FERNANDO ARIZA PELÁEZ**, identificado con el número de cédula 79.324.001 contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

386

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

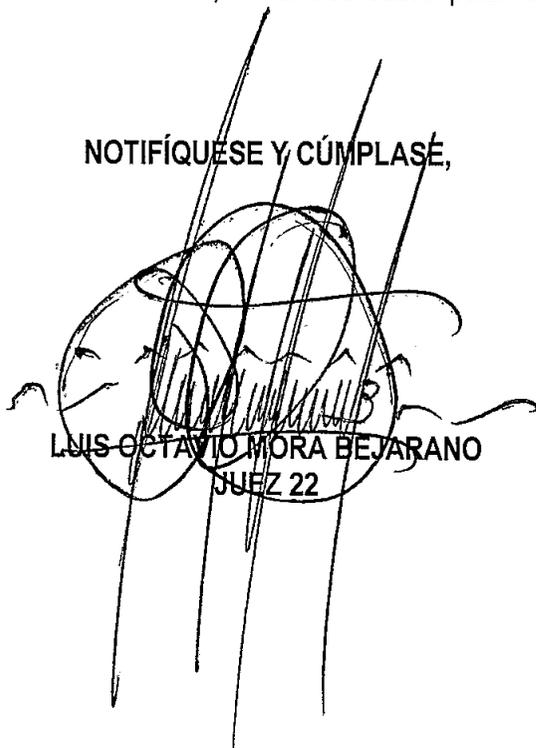
Proceso: N.R.D. 11001333102220150026900.
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, apoderada judicial de la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-, visible a folios 378 a 383, como quiera que a dicho extremo le fue impuesta la carga de lograr la prueba decretada, dado que quien debe realizar el examen ordenado es una dependencia de la propia entidad que representa, el Despacho CONMINA a la apoderada judicial referida para que inicie los trámites judiciales y/o administrativos tendientes a que la entidad cumpla con la orden impuesta.

La apoderada judicial cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto para informar al Juzgado las diligencias judiciales y/o administrativas que haya desplegado para materializar la orden impuesta. No le será admisible insistir en que la entidad ha guardado silencio respecto de las peticiones del 23 de mayo y 04 de octubre de 2019, pues resulta ilógico que como apoderada judicial permita que la entidad, a la que representa judicialmente, guarde silencio de las peticiones presentadas y no active los mecanismos legales para lograr cumplir con la carga impuesta.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencido el término otorgado de cinco (5) días si la apoderada judicial no se acredita gestión a la orden impuesta, en caso contrario ingrésese el expediente vencido 20 días, en ambos casos para resolver el desacato a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Mindefensa
zulma.sanabria@ejercito.mil.co

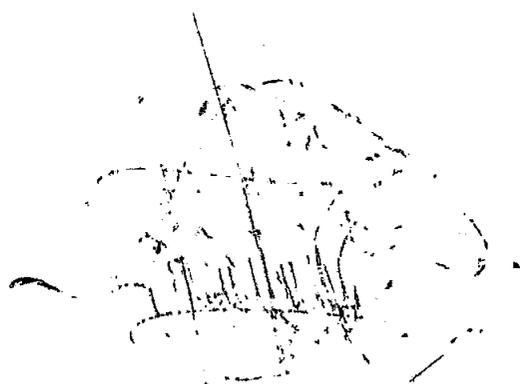
endercare@hotmail.com
endercardenos@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: EH/JC

A large, dense, and somewhat illegible handwritten signature or scribble in black ink, located in the lower central portion of the page. The ink is dark and the strokes are overlapping and chaotic.



247

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042000
Demandante: ADRIANA MILENA GONZÁLEZ PINZÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al memorial que antecede, proveniente del doctor Jose Alejandro Tafur Salcedo apoderado de la entidad demandada, a través de la cual remite excusa por no comparecer en tiempo a la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 31 de octubre de los corrientes, solicitando fijar nueva fecha de audiencia de conciliación, al efecto se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) El día 29 de agosto de 2019, este Juzgado, en el curso de la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, profirió sentencia ordenando declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución OJU-E-173-201 del 27 de junio de 2018, expedida por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y se ordenó reconocer y pagar a favor de Adriana Milena González Pinzón, identificada con el número de cédula 52.249.405, las prestaciones sociales ordinarias o de carácter legal, que correspondan a las pagadas a los servidores de la entidad demandada que cumplen o cumplieron funciones iguales o similares a las ejecutadas por la demandante, se ordenó el pago de los siguientes derechos: (i) cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) prima de servicios, (iv) bonificación por servicios prestados (v) prima de navidad y (vi) prima de vacaciones, causadas en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2017.

2.-) Posteriormente se indagó a los sujetos procesales intervinientes en la referida audiencia respecto del interés de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, y al efecto, los apoderados de las partes (actora y Subred, Sur), interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia y manifestó el apoderado de la parte pasiva, que sustentarían en el término estipulado en el artículo 247 numeral 1, Ley 1437 de 2011.

3.-) Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se decidió sobre los recursos de apelación interpuestos por los extremos activo y pasivo del litigio contra la sentencia que estimó las pretensiones de la demanda, que fue dictada en el desarrollo de la audiencia y notificada en estrados, se constató además:

- a) El apoderado judicial de la parte actora, sustentó el recurso de alzada dentro de la audiencia llevada a cabo el día 29 de agosto del año en curso.
- b) La apoderada judicial de la parte demandada, sustentó por escrito en forma oportuna como lo establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Folios 228-235.

notificación en abogados.com
SUBRED SUR
memoria legal a gmail.com

4.-) El Despacho en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., programó el día 31 de octubre de 2019, a partir de las 8:30 de la mañana para la audiencia del presente proceso.

5.-) Acorde con lo anotado, este Despacho dispuso programar once audiencias de conciliación previas a la concesión del recurso de apelación, con diferencias de tiempo de 10 a 15 minutos entre cada uno de ellas, con el siguiente orden:

1. 2018-00420, 8:30 a.m.
2. 2019-00062, 8: 45 a.m.
3. 2019-00143, 9: 00 a.m.
4. 2019-00076, 9: 15 a.m.
5. 2019-00129, 9: 30 a.m.
6. 2018-00475, 9: 45 a.m.
7. 2019-00107, 10: 00 a.m.
8. 2019-00083, 10: 15 a.m.
9. 2018-00300, 10: 30 a.m.
10. 2019-00017, 10: 40 a.m.
11. 2018-00431, 10: 50 a.m.

6.-) De acuerdo a la programación mencionada, este Despacho inició la primera audiencia programada (la prevista para el caso bajo examen), no a las 8:30 de la mañana, según lo programado si no que se dio una espera prudencial con el fin de que lograran su concurrencia los sujetos convocados, no obstante, se procedió a practicar la referida audiencia siendo las 8:45 a.m.(minuto 20:55), sin la asistencia de los apoderados de las partes (demandante y demandada) y por tal razón, este Juzgado procedió a declarar desierto el recurso para las dos partes apelantes, y seguidamente, se declaró formalmente ejecutoriada la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 y se dio por terminada la diligencia a las 8:47 a.m, (minuto 24:03).

7.-) En tales circunstancias y en congruencia con lo previamente anotado, en punto a la solicitud materia de estudio, este Despacho no fijará nueva fecha de audiencia de conciliación, por cuanto el Juzgado surtió el debido trámite procesal, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., y como bien se evidencia en la videograbación en los minutos 20: 55 a 24:03, se dejó constancia de lo siguiente:

"Vencidos 15 minutos de la hora inicialmente prevista para la audiencia 8:30, es decir siendo las 8:45, damos inicio dejándose expresa constancia que aún no han concurrido los apoderados de las partes procesales activa y pasiva que fueron partes apelantes del fallo judicial pronunciado en el curso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de fecha agosto 29 de 2019, (folios 203-206) decide el Juzgado aplicar de manera directa los efectos procesales que establece el art. 192, de la Ley 1437 en su inciso cuarto (...) con base en esta norma sustantiva decide el Juzgado declarar desierto el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el fallo de primera instancia por la parte actora e igualmente por la parte demandada."

De lo dicho se colige, que no se puede tener en cuenta como excusa la presentada por el apoderado de la parte accionada, en la que indicó que el Bus de transmilenio en el que se transportaba presentó fallas mecánicas y por tal razón el togado se comunicó con el Juzgado solicitando 15 minutos de espera, solicitud que fue atendida favorablemente por este Despacho, que postergó la hora de inicio por el tiempo solicitado, sin que concurriera el togado a la sala de audiencia, además los hechos exculporios, no fueron probados, y en tales circunstancias, no se accederá a fijar nueva fecha de audiencia de conciliación.

Acorde a lo anotado, una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría dar cumplimiento inmediato a la orden impartida en la sentencia precitada, cuya incolumidad se mantiene.

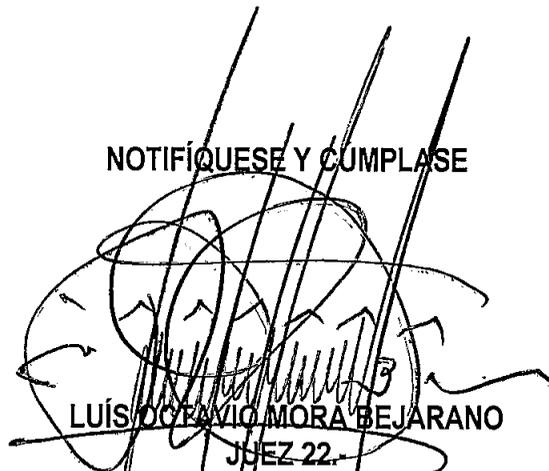
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **NO** acceder a la solicitud de fijar nueva fecha de audiencia de conciliación, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto pronunciado en la audiencia de fecha del 31 de octubre de 2019 y cuya incolumidad se ratifica en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



69

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

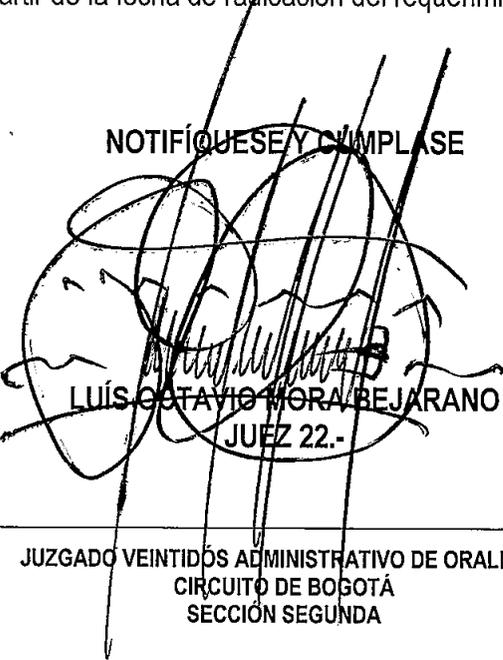
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046100
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: INDEMNIZACIÓN PRESTACIÓN SOCIALES

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se **ORDENA** oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN** de la señora CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.549.151, en la que se indique el último lugar en que laboró, indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

En tales circunstancias, se ordena al apoderado judicial de la parte actora, que en el término judicial de **UN (01) DÍA HÁBIL, RETIRE** los oficios con el fin de que radique en la entidad pertinente y se allegue el referido requerimiento; esta orden judicial se funda en el contenido del artículo 213 del C.P.A.C.A, y la parte demandada deberá incorporar respuesta pertinente en el término de **DIEZ (10 DÍAS)**, que se contará a partir de la fecha de radicación del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

trámites 206@gmail.com

carrihumberto@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

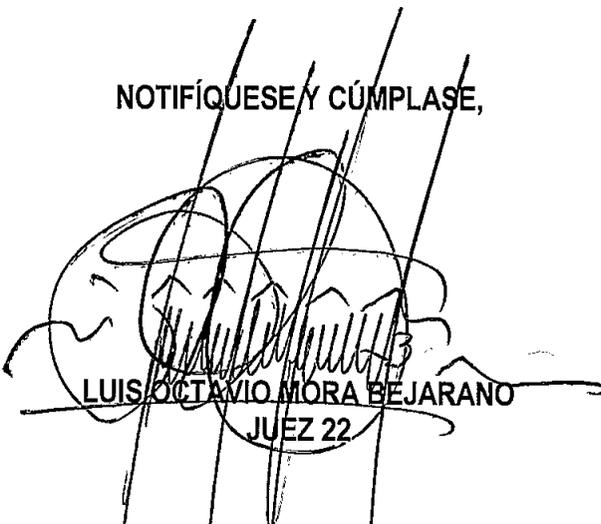
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333102220190039300
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: CARLOS HERNANDO RICO VILLAMIL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Previo a realizar pronunciamiento sobre el asunto, se ordena a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, que allegue al expediente de manera íntegra, legible y debidamente ordenada la carpeta y/o expediente administrativo de CARLOS HERNANDO RICO VILLAMIL, quien se identifica con C.C. 19.204.894, que debe reposar en la entidad

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboró: EH/JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

196

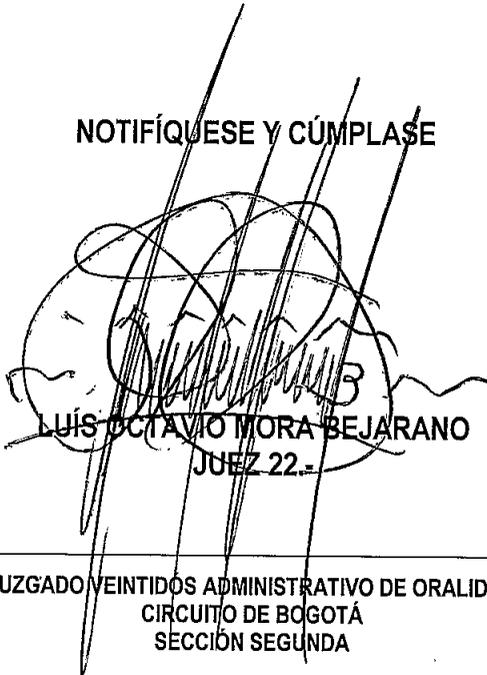
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180009700
Demandante: JOSE ANTONIO PEREIRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE SUELDO BÁSICO EN ACTIVIDAD CONFORME AL IPC

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

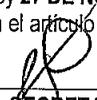
En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Mindefensa
cremil
dimarca 98@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

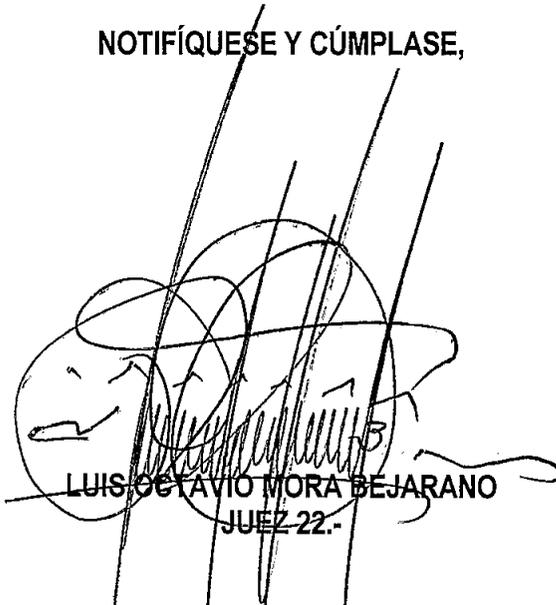
PROCESO: A.T. 11001333502220190024900
ACCIONANTE: JORGE MAYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 29 de agosto de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5º
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

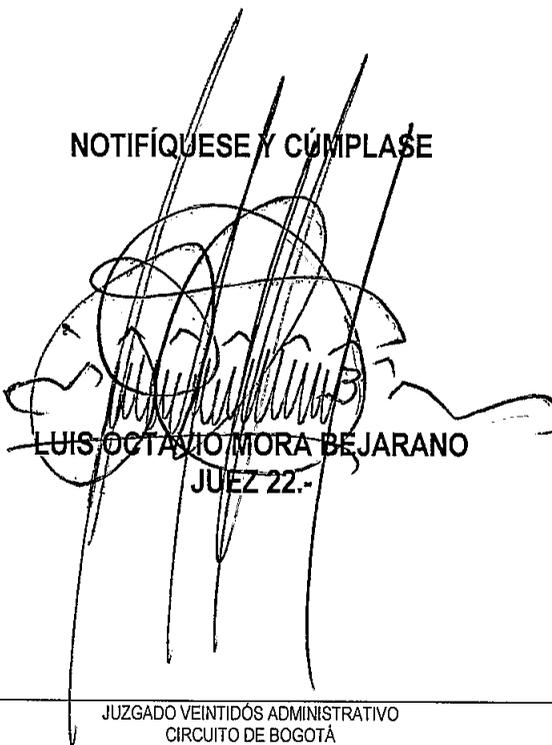
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170013700
Demandante: REINEL RUGE SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el expediente se constata que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- pagó¹ a Reinel Ruge Sánchez identificado con cédula No. 195.371 los valores aprobados en autos del 14 de mayo y del 27 de agosto de 2019.

En consecuencia, se dispone ARCHIVAR el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

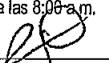
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

¹ Folios 124-128vto.



176

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026300
Demandante: MYRIAM MARINA GUTIÉRREZ MURCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2019, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUI/OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

HEN - Fiduprevisora
contacto @ abogado@ma.com



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

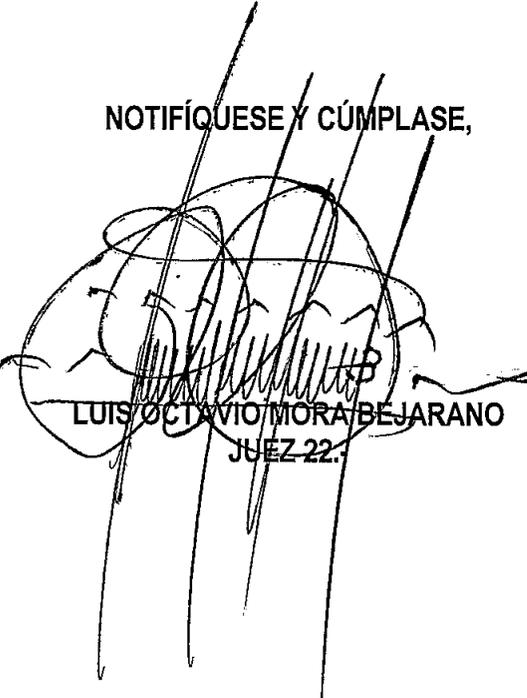
Proceso: A.T. 11001333502220190042500
Accionante: RODOLFO CARRERO VILLAMIL
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 52, y el informe secretarial, visible a folio 53 anverso, se DISPONE:

NO CONCEDER LA IMPUGNACIÓN interpuesta por el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, el VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho el SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), por extemporáneo.

Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden de remitir la acción a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

168

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: C.E. 11001333502220190045200
Demandante: FERNANDA PETTI
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría ciento treinta y cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 24 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

FERNANDA PETTI insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con los intereses e indexación; por lo que, a través de apoderada judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador ciento treinta y cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurren el doctor OMAR SUÁREZ CONTRERAS, en calidad de apoderada del convocante y la doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) se le reajustará la prestación, a partir del 01 de Enero de 1997, en razón a los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Mayor, es decir, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 19 de octubre de 2013 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. radicada el 19 de octubre de 2017. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilla el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta.

Una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que conste que la convocante haya iniciado acción de nulidad y restablecimiento de derecho y/o haya recibido valor alguno por concepto de índice de precios al consumidor (IPC), por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	68.264.404
Valor Capital 100%	60.838.768
Valor Indexación	7.425.636
Valor Indexación por el (75%)	5.569.227
Valor Capital más (75%) de la Indexación	66.407.995
Menos descuento CASUR	-2.513.198
Menos descuento Sanidad	-2.344.175
VALORA PAGAR	61.550.622

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$832.788,30
(...) “.

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 de mayo 06 de 2004, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de octubre 15 de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especialidades características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de mayo 06 de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para el personal y suboficiales de la Policía Nacional en el Decreto 1212 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismos para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 151); sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retiro jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen

solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre FERNANDA PETTI y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-- (fl. 111).
2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur el 19 de octubre de 2017, mediante el cual solicitó los aumentos salariales correspondientes a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con sus correspondientes intereses e indexación, por concepto de incremento general del IPC, de acuerdo con el grado Mayor que ostentaba en su momento del retiro y en consecuencia, la reliquidación y ajustes de la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la pensión y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales de los citados años (fls. 83-88).
3. Oficio No. E-01524-201724111-CASUR del 27 de octubre 2017, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mediante el cual insta a la peticionaria a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República (fls. 45-47)
4. Hoja de servicios del causante BERNARDO ECHEVERRY OSSA (fls. 48-55).
5. Acuerdo No. 00134 del 15 de septiembre de 1966, mediante la cual ordena el reconocimiento de una asignación de retiro a BERNARDO ECHEVERRY OSSA, equivalente al 70%, a partir el 1ro de julio de 1966 (fls. 56).
6. Resolución No 004700 del 13 de octubre de 2009, a través de la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro (fls. 59-60).
7. Copia de las liquidaciones de la asignación de retiro de BERNARDO ECHEVERRY OSSA desde el 1996 al 2017 (fls. 61-63).

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 22 de agosto de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*.

Conforme a dicho precepto, FERNANDA PETTI se encuentra facultada para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. E-01524-201724111-CASUR del 27 de octubre 2017, mediante el cual la entidad accionada negó el reajuste de su asignación de retiro con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y –en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁵, estableció:

"Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)"

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC de la pensión de FERNANDA PETTI controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por FERNANDA PETTI al doctor OMAR SUÁREZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No 19.400.210 y tarjeta profesional No. 111.321 del C. S. de la J., para que agencie sus derechos de la convocante al trámite

de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada pensional con base en el IPC (fls. 27-29).

Así mismo, se advierte que a folio 94 del expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a favor de la doctora AYDA NIYH GARCÍA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.080.364 y tarjeta profesional No. 226.945 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por el aquí accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a FERNANDA PETTI le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 004700 del 13 de octubre de 2009. Así las cosas, la prestación que durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

Años	Incremento salarial	IPC	Diferencia
1997	13,40%	21,63%	8,23%
1999	14,91%	16,70%	1,79%
2001	5,14%	8,75%	3,61%
2002	4,93%	7,65%	2,72%
2003	5,61%	6,99%	1,38%
2004	5,07%	4,49%	1,42%

Por consiguiente, el convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en que se presenta diferencia que lo favorece frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a partir del 19 de octubre de 2013, en consideración a que la solicitud se elevó el 19 de octubre de 2017, tal y como quedo planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se

trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma Entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 24 de octubre de 2019 entre FERNANDA PETTI y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados y ante el Procurador ciento treinta y cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el día 24 de octubre de 2019 entre FERNANDA PETTI y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, con la anuencia del Procurador ciento treinta y cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: Comuníquese la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: Expídase a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 6:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



3A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046000
Demandante: JOSÉ OMAR MONSALVE BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por José Omar Monsalve Bolaños, previas las siguientes consideraciones:

Siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

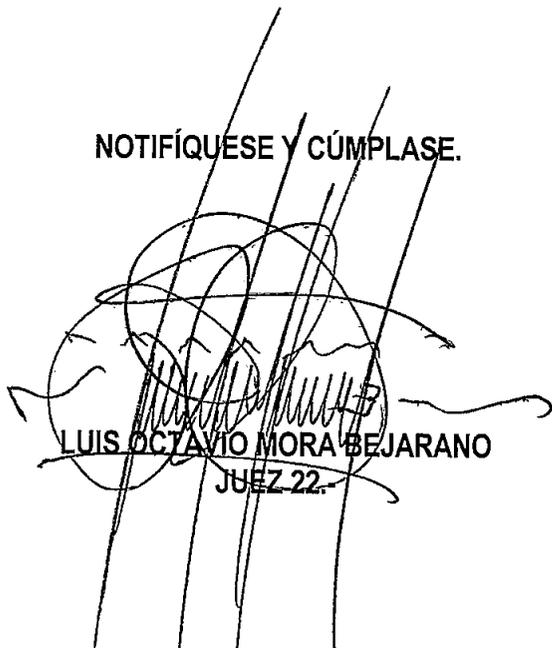
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



30

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222019046500
Demandante: NIDIA LUCIA PEÑA ROA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la presente demanda, presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora NIDIA LUCIA PEÑA ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.597, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 10-11, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 19-24)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3)

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3-7 vto).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 2.604.811 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 7 vto).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 13-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles**, **RETIRE** el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que lo radique en la entidad pertinente y allegue al plenario la siguiente información de la señora NIDIA LUCIA PEÑA ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.597:

- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2018.

Así mismo ofíciase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora NIDIA LUCIA PEÑA ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.597:

- Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 6939 1 de agosto de 2018.



36

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046600
Demandante: BERTHA CECILIA CARRILLO MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de BERTHA CECILIA CARRILLO MORA identificada con cédula de ciudadanía No 20.886.595, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 14 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 19-31).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1 vto.).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vto. y 2 vto.).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 vto. y 7).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$2.761.690 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 12 y 13).

[Firma manuscrita]

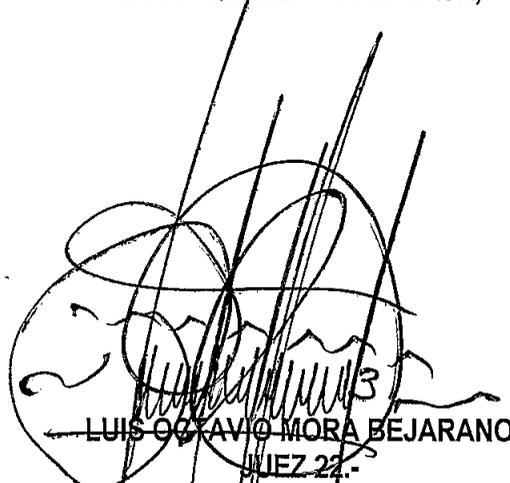
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 7195 del 28 de septiembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término de diez (10) días, a partir del recibido del presente oficio, alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 7195 del 28 de septiembre de 2017 **y para tal efecto, se le impone la carga** al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de la radicación de oficio, para lo cual se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

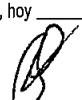
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A), _____



28

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046200
Demandante: MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
2. Que el presente líbello no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 5-7).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A (fls. 2-4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-15).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 15-16).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$23.850.807 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 16).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5-7).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.
2. Reconocer personería adjetiva a la Doctora JENNIFER FORERO ALFONSO identificada con cedula de ciudadanía No 1.032.363.499 y con tarjeta profesional No 230.581 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 20.420.455, MARÍA GRISELDA GÓMEZ ZEA

identificada con cedula de ciudadanía No 51.628.134, OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS identificada con cedula de ciudadanía No 41.627.880, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 19, 39 y 54 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
6. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
8. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
9. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
10. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de las demandantes, en el que obren: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes al retiro y o status, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. **y para tal efecto, se le impone la carga** a la apoderada de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de la radicación de oficio, para lo cual se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
12. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores y el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

13. Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. ✓

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A)